

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0064 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 475

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2017-00169-00
DEMANDANTE:	ROMULO GONZALEZ MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO
VINCULADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA, VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO
LLAMADO EN GARANTIA:	PREVISRA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 0064 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0064 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0064 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7c641842a9dbc5f51b4451a6d310f0679b0a41c56e7843ca03c701048b48bc**

Documento generado en 06/06/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0063 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 476

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2019-00177-00
DEMANDANTE:	GRECOLTEX S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 0063 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0063 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0063 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc1179d5f5c26b25329c16a7506ca746c80df775172b1ef55b71988c55527c**
Documento generado en 06/06/2023 04:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0072 del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 477

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2022-00100-00
DEMANDANTE:	CARMEN CRISTINA RIACOS CEBALLOS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 0072 del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación impetrado en contra de la Sentencia No. 0072 del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco se allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado la parte **demandante**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0072 del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505e95ce06584c6f639bd982a4d8722cabf5642a1aa31ffd6d636916e04ef827**

Documento generado en 06/06/2023 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.082 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), **REVOCO** la sentencia No. 0103 del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 473

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00119-00
DEMANDANTE: LILIANA RUIZ MEDINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRETACIONES SOIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.082 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), **REVOCO** la sentencia No. 0103 del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14265d54b7f72e6ebf2afb4bbc2ac904788d5ecfde53059e85b62389920d1ef**

Documento generado en 06/06/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), **REVOCO** la sentencia No. 0108 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

**Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 472

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00123-00
DEMANDANTE:	RUTH ROMERO RENTERIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) **REVOCO** la sentencia No. 0108 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1570b3e1db125575f14f9cbabee4fb9f55dc51209f8f44501c84914dc0fd5c58**

Documento generado en 06/06/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 18 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Juzgado, para decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 883

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00176-00
EJECUTANTE: SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit No. 800178014-1¹.

II. ANTECEDENTES:

La Empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN, por intermedio de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo contractual, para que previo cumplimiento de los requisitos legales, se libre mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

- “1. Se condene y ordene a la demandada, el pago de la factura **FC01-13** por valor de quince millones quinientos treinta y tres mil doscientos setenta y tres pesos mcte (**\$15.533.273**) emitida desde el 04/12/2020 con vencimiento el 14/12/2020...*
- 2. Se condene y ordene a la demandada, la **liquidación y pago los intereses moratorios** desde el **14/12/2020**, hasta el día que se satisfagan todas y cada una de las pretensiones, con la tasa de interés mas alta autorizada legal y vigente de la factura **FV01-13**,...*
- 3. Se condene y ordene a la demandada, el **pago** de la factura **FC01-20** por valor de setenta y cuatro millones trescientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos mcte (**\$74.368.142**) emitida desde el 23/01/2021 con vencimiento el 22/02/2021,...*

¹ Certificado de existencia y representación legal, visible a folio 20 y ss secuencia 01.

4. Se condene y ordene a la demandada, la **liquidación y pago los intereses moratorios** desde el 22/02/2021, hasta el día que se satisfagan todas y cada una de las pretensiones, con la tasa de interés más alta autorizada legal y vigente de la factura FC01-20,...
5. Se condene y ordene a la demandada, **el pago** de la factura **FC01-30** por valor de setenta y cuatro millones trescientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos mcte. (**\$74.368.142**), emitida desde el **01/02/2021** con vencimiento el 01/03/2021,...
6. Se condene y ordene a la demandada, la **liquidación y pago** los intereses moratorios desde el **01/03/2021**, hasta el día que se satisfagan todas y cada una de las pretensiones, con la tasa de interés mas alta autorizada legal y vigente de la factura **FV01-30**,..
7. Se condene y ordene a la demandada, **el pago** de la factura **FC01-35** por valor de setenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos mcte. (**\$74.368.142**), emitida desde el **01/03/2021** con vencimiento el 01/04/2021,...
8. Se condene y ordene a la demandada, la **liquidación y pago** los intereses moratorios desde el **01/04/2021**, hasta el día que se satisfagan todos y cada una de las pretensiones, con la tasa de interés mas alta autorizada legal y vigente de la factura **FV01-35**,...
9. Se condene y ordene a la demandada, **el pago** de la factura **FC01-44** por valor de cuarenta y nueve millones cuatrocientos mil cuatrocientos veintiún pesos mcte (**\$49.400.421**), saldo pendiente por pago, emitida desde el **01/04/2021** con vencimiento el 01/05/2021,...
10. Se condene y ordene a la demandada, la **liquidación y pago los intereses moratorios** desde el **01/05/2021**, hasta el día que se satisfagan todos y cada una de las pretensiones, con la tasa de interés más alta autorizada legal y vigente de la factura **FV01-44**,...
11. Se condene y ordene a la demanda, **el pago** de la factura **FC01-49** por valor de cincuenta y siete millones doscientos treinta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos mcte (**\$57.238.399**), saldo pendiente por pago, emitida desde e (sic) el **14/05/2021** con vencimiento el 01/06/2021,...
12. Se condene y ordene a la demandada, la **liquidación y pago los intereses moratorios** desde el **14/06/2021**, hasta el día que se satisfagan todos y cada uno de las pretensiones, con la tasa de interés mas alta autorizada legal y vigente de la factura **FV01-49**,...
13. Se condene y ordene a la demandada, **el pago** de la factura **FC01-65** por valor de cuarenta y seis millones ochocientos setenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos mcte (**\$46.876.899**) pesos mcte, saldo pendiente por pago, emitida desde e (sic) el **15/07/2021**, con vencimiento el **25/07/2021**,...
14. Se condene y ordene a la demandada, la **liquidación y pago los intereses moratorios** desde el **25/07/2021**, hasta el día que se satisfagan todas y cada una de las pretensiones, con la tasa de interés mas alta autorizada legalmente y vigente de la factura **FV01-65**,..
15. Se condene y ordene a la demandada, **el pago** de la factura **FC01-66** por valor de setenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos mcte. (**\$74.368.142**), saldo pendiente por pago, emitida desde el **15/07/2021** con vencimiento el **25/07/2021**,...
16. Se condene y ordene a la demandada, la **liquidación y pago los intereses moratorios** desde el **25/07/2021**, hasta el día que se satisfagan todos y cada una de las pretensiones, con la tasa de interés mas alta autorizada legalmente y vigente de la factura **FV01-66**,...
17. Se condene y ordene a la demandada, **el pago** de la factura **FC01-67** por valor de setenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos

pesos mcte. **(\$74.368.142)**, saldo pendiente por pago emitida desde el **29/07/2021** con vencimiento el **01/08/2021**,...

18. Se condene y ordene a la demandada, la **liquidación y pago** los **intereses moratorios** desde el **01/08/2021**, hasta el día que se satisfagan todas y cada una de las pretensiones, con la tasa de interés mas alta autorizada legal y vigente de la factura **FV01-67**,...

19. Se condene y ordene a la demandada, el **pago** de la factura **FC01-75** por valor de setenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos mcte. **(\$74.368.142)**, saldo pendiente por pago emitida desde el **20/08/2021** con vencimiento el **01/09/2021**,...

20. Se condene y ordene a la demandada, la **liquidación y pago** los **intereses moratorios** desde el **01/08/2021**, hasta el día que se satisfagan todos y cada una de las pretensiones, con la tasa de interés mas alta autorizada legal y vigente de la factura **FV01-75**,...

21. Se condene y ordene a la demandada, la **liquidación y pago** a favor de mi poderdante los **intereses moratorios** por valor de doscientos cincuenta y cuatro millones novecientos setenta y nueve mil pesos mcte (\$254.979.000), liquidados hasta el **31** de agosto del 2022.

22. Se condene y ordene a la demandada el pago de costos procesales (honorarios trámites, entre otros) por valor de doscientos veintinueve millones doscientos cincuenta y tres mil cincuenta y tres pesos mcte (\$261071053).

Apuntala las anteriores pretensiones en los **HECHOS** que se resumen a **continuación**:

1.-) Que en calidad de contratista se obligó con el ejecutado por medio de los Contratos Nos. DRH-2020-0928, DRH-2021-0075 y DRH-202-0281, con el objeto de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada.

2.-) Que pese a la expiración de los contratos, la Alcaldía solicitó verbalmente continuar con el servicio de seguridad y vigilancia privada, el cual fue aceptado y siguió prestando el servicio en los puestos que estaban contratados.

3.-) Que no fue posible suscribirse Otro Sí al Contrato No. DRH-2020-0928, para la continuidad de la prestación del servicio, sin embargo la Entidad manifestó de manera verbal que necesitaba la continuidad de la prestación del servicio de vigilancia en las instalaciones pactadas, por la inseguridad de la ciudad, los atentados que se venían presentando y que las facturas serían pagadas, las que actualmente se encuentran en mora.

4.-) Que accedió a la continuidad de la prestación del servicio, con la finalidad de garantizar la seguridad en las diferentes instalaciones, por las necesidades de fuerza mayor ante la creciente ola de inseguridad en la ciudad y fortalecer la relación comercial dando credibilidad y presunción de buena fe.

5.-) Que por medio electrónico, se allegaron todas y cada una de las facturas para su aprobación de pago a la Alcaldía.

6.-) Que las facturas pendientes de pago por el servicio prestado son las siguientes:

No FACT	FECHA EMIS	SALDO PENDIENTE Y/O V/R FACT
FC01-13	04/12/2020	\$ 15.533.273
FC01-20	23/01/2021	\$ 74.368.142
FC01--30	01/02/2021	\$ 74.368.142
FC01--35	01/03/2021	\$ 74.368.142
FC01-44	01/04/2021	\$ 49.400.421
FC01-49	14/05/2021	\$ 57.238.399
FC01-65	15/07/2021	\$ 46.876.899
FC01-66	15/07/2021	\$ 74.368.142
FC01-67	29/07/2021	\$ 74.368.142
FC01-75	01/08/2021	\$ 74.368.142
CAPITAL		\$ 615.257.844

7.-) Que el Ingeniero LINO HERMINSUL TOBAR OTERO, en calidad de Director Administrativo de Recursos Humanos y Servicios Básicos, emitió la CONSTANCIA LABORAL donde certifico que se prestó el servicio de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones físicas del Centro Administrativo Distrital y otras dependencias.

8.-) Que por intereses moratorios y honorarios debe la suma de \$516.050.053, liquidados desde el momento de su emisión hasta el 31 de agosto de la presentación de la demanda.

9.-) Que no es desconocido para la demandada que la Empresa se encuentra en reorganización empresarial y por la ausencia de pagos ha perjudicado y deteriorado enormemente el flujo de caja, liquidez, pago de acreencias e impuestos, gastos de administración, entre otros, como verse obligada a incurrir en mayores costos y gastos para el pago de nóminas atrasadas, seguridad social, cesantías, pensiones y demás.

10.-) Que las facturas de venta cumplen con lo estipulado en el artículo 772 Código de Comercio, Decreto 1074 artículo 2.2.2.53.4 y demás normas concordantes y el 11 de noviembre de 2021, se envió el cobro pre jurídico.

11.-) Que el 11 de febrero se envió la propuesta acuerdo de pago, la cual no fue aceptada en reunión presencial con el señor Alcalde Víctor Hugo Vidal y otros Delegados.

12.-) Que por la mora en el pago tuvo que incurrir en mora con el cumplimiento de sus obligaciones laborales, legales con el municipio, acreedores, proveedores entre otros, liquidar y pagar intereses moratorios por pagos extemporáneos para sus vigilantes y acreedores, notándose la mala fe del demandado al no pagar oportunamente sus obligaciones.

13.-) Que el día 18 de julio, se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial para Asuntos Administrativos y la demandada manifestó no conciliar al no mediar contrato, desconociendo la certificación de la prestación de los servicios de vigilancia y reconocimiento de las facturas con la finalidad de eludir el pago de las facturas y dilación de la cancelación de esta obligación causa menoscabo.

Con la solicitud se aportaron los siguientes contratos y facturas:

-.Copia simple del **Contrato No. 2020-0928²**, suscrito el 10 de junio de 2020 entre el Secretario de Despacho del DISTRITO DE BUENAVENTURA señor Lino Herminul Tobar Otero Delegado para contratar según Decreto 0051 del 7 de enero de 2020 y la Representante Legal señora MARÍA LUISA SUAREZ OVIEDO de la Empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN, cuyo objeto contractual consistía en *“El contratista se obliga para para el con EL DISTRITO a efectuar PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LAS 24 HORAS Y LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA, PARA LOS PREDIOS DE PROPIEDAD Y EN ARRENDAMIENTO QUE SE ENCUENTREN A NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA, ASÍ COMO VELAR POR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA CUSTODIA DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE DICHOS PREDIOS...”*, por la suma de \$287.413.100,00 con plazo de ejecución de 4 meses.

-. Copia simple de **Contrato No. DRH-2021-0281**, suscrito el 20 de octubre de 2021³, entre los mencionados anteriormente y para el mismo objeto, por valor de \$185.920.055,00 y plazo de ejecución de 75 días.

-. Las Facturas aportadas fueron:

. **FC01-13** emitida el 04 de diciembre de 2020.

. **FC01-20** emitida el 23 de enero de 2021.

. **FC01-30** emitida el 1 de febrero de 2021.

² Fol. 42 y ss secuencia 01.

³ Fol. 47 y ss ibi.

- . **FC01-35** emitida el 1 de marzo de 2021.
- . **FC01-44** emitida el 1 de abril de 2021.
- . **FC01-49** emitida el 14 de mayo de 2021.
- . **FC01-65** emitida el 15 de julio de 2021.
- . **FC01 -66** emitida el 15 de julio de 2021.
- . **FC01-67** emitida el 29 de julio de 2021.
- . **FC01-75** emitida el 1 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo: **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; **(ii)** las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; **(iii)** los contratos y demás documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y **(iv)** las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Respecto al procedimiento, el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. “*

La norma transcrita establece el procedimiento ejecutivo para las sentencias debidamente ejecutoriadas en las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; mientras el artículo 299, se refiere a la ejecución en materia de contratos, sin que nada se dijera respecto de la ejecución de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Así pues, se hace necesario citar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que contiene la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 6°, señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. “*

De otro lado, conviene recordar que según el artículo 75 de la ley 80 de 1993, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, esta jurisdicción no podrá conocer de la ejecución de títulos valores constituidos en Facturas porque las obligaciones no emanan de un contrato estatal.

Al respecto, al resolver conflictos negativos de jurisdicción, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura manifestó en varias oportunidades que, al ser las facturas de venta títulos ejecutivos autónomos, no devienen de los contratos estatales suscritos entre las mismas partes. En tal sentido, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de su ejecución. Al respecto, dicha Corporación señaló:

*“La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*⁴

Recientemente, en providencia del 12 de agosto de 2020⁵, la citada Corporación desató un conflicto negativo de jurisdicciones -ordinaria y de lo contencioso administrativo-, de similares contornos. Allí recordó que *“el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”*. En tal sentido, concluyó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria. Ello, porque como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Su contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

A su turno, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia ha adoptado el anterior criterio y ha unificado su postura en el sentido de señalar que, en aquellos eventos en que las facturas allegadas como título ejecutivo tienen origen en la prestación de servicios de salud, la competencia para conocer de su ejecución radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. La Corporación señaló que dentro de Sistema de Seguridad Social se estructuran distintos tipos de relaciones entre sus actores, una de ellas *“de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio”*, dentro de la cual pueden utilizar como instrumento garante de las obligaciones pactadas, títulos valores de contenido crediticio, tales como las facturas cambiarias. En virtud de ello, destacó:

“(…), es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título

⁴. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

⁵. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

*valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.*⁶

Así las cosas, se tiene que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos ejecutivos cuyo fundamento se encuentra dado por títulos valores tales como facturas cambiarias, máxime si las pretensiones de la demanda giran en torno a su ejecución y no a la del contrato como tal. Así lo reiteró la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al concluir que “(...) *son tramitables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sólo los procesos ejecutivos, cuando los títulos ejecutivos se deriven de las obligaciones contenidas en contratos estatales, agregando además las situaciones contenidas en el inciso 6 del artículo 104 de ley 1437 de 2011, las cuales tampoco corresponde a las pretensiones de la demanda como fuentes de la obligación perseguida en esta oportunidad.*”⁷.

IV. CASO CONCRETO:

En el presente proceso y teniendo en cuenta que de los contratos y facturas aportados por el extremo activo puede evidenciarse con bastante claridad que las sumas supuestamente adeudadas no provienen de la vigencia de los contratos suscritos con la Entidad Pública, nos encontrábamos frente a una acción ejecutiva que tiene como sustento un título valor autónomo –FACTURA-, que es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad civil, en virtud de la cláusula general y residual de competencia atribuida por el artículo 15 del Código General del Proceso.

En efecto, el **Contrato No. 2020-0928**, fue suscrito el 10 de junio de 2020 con plazo de ejecución de 4 meses, es decir hasta el mes de noviembre, no obstante las facturas fueron emitidas desde el 4 de diciembre de 2020 hasta el 1 de agosto de 2021. Luego, el 20 de octubre de 2021 se suscribió el **Contrato No. DRH-2021-0281**, con plazo de ejecución de 75 días, sin que sobre este no se solicite pago alguno. Según los hechos de la demanda también se suscribió el **Contrato DRH-2021-0075**, sin que se allegara copia auténtica del mismo a efectos de establecer si corresponde su ejecución al interregno de las facturas, por lo tanto, se retira que las supuestas obligaciones reclamadas tienen origen en títulos valores independientes a los contratos y no son éstos ejecutables por si solos ante esta jurisdicción.

⁶. H. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar.

⁷. H. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 13 de abril de 2016. Exp: 11001010200020160016500(11781-28). M.P: Julia Emma Garzón.

Dicho lo anterior, este Despacho ordenará la remisión inmediata del expediente concretamente al Juez Civil del Circuito atendiendo lo consagrado en los artículos 20 y 25 de ese compendio normativo, toda vez que se trata de un proceso de mayor cuantía al superar los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la presentación de la demanda y de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3154731363.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f5a2e7c1dd629e5d9a32093f56fa897ecc125b2dfae170166c3792dc4a0a8b**

Documento generado en 05/06/2023 06:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 482

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00187-00
CONVOCANTE: VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CUMPLIMIENTO
ARTICULO 113 DE LA LEY 2220 DE 2022.

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue objeto de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El día **27 de abril de 2023** se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta emitida dentro del asunto con radicado **E- 2023 - 181768 Interno 1261** del 23 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes (convocante y convocada), la Procuradora Judicial consideró que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, que no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, en consecuencia dispuso el envío del acta junto con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos del control de legalidad.

El presente asunto le correspondió a este Juzgado, según acta de reparto vista en la **secuencia 02**.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el

juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables, la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.

Así las cosas, a pesar de que en la **secuencia 02** del expediente digital se observa constancia de la remisión a la Contraloría General de la República el día **03 de mayo de 2023**, por parte de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, esta instancia dando cumplimiento a la citada disposición ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se informe a dicha entidad, a través del correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, atendiendo los parámetros trazados en la Resolución REG-ORG 0059 del 31 de enero de 2023, y a la Contraloría Distrital de Buenaventura al correo: juridicaconraloria@contraloriabuenaventura.gov.co, de la existencia de la presente solicitud de conciliación, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Distrital de Buenaventura, que este Despacho judicial se encuentra a cargo de impartir el trámite correspondiente a la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: TENER PRESENTE los términos perentorios e improrrogables previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para adoptar la decisión en el presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20bf7bfbcf6d2029abd86fafadcc9a28a57cb7b03a4bd86d1c30fb9b441a98**

Documento generado en 06/06/2023 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 483

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00188-00
CONVOCANTE: AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA. NIVEL 2.
CONVOCADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CUMPLIMIENTO ARTICULO 113 DE LA LEY 2220 DE 2022.

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue objeto de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El día **27 de abril de 2023** se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta emitida dentro del asunto con radicado **E- 2023 - 115405 Interno 2023-1235** del 10 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes (convocante y convocada), la Procuradora Judicial consideró que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, que no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, en consecuencia dispuso el envío del acta junto con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos del control de legalidad.

El presente asunto le correspondió a este Juzgado, según acta de reparto vista en la **secuencia 02**.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a

la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables, la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.

Así las cosas, a pesar de que en la **secuencia 02** del expediente digital se observa constancia de la remisión a la Contraloría General de la República el día **09 de mayo de 2023**, por parte de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, esta instancia dando cumplimiento a la citada disposición ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se informe a dicha entidad, a través del correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, atendiendo los parámetros trazados en la Resolución REG-ORG 0059 del 31 de enero de 2023, y a la Contraloría Distrital de Buenaventura al correo: juridicaconraloria@contraloriabuenaventura.gov.co, de la existencia de la presente solicitud de conciliación, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Distrital de Buenaventura, que este Despacho judicial se encuentra a cargo de impartir el trámite correspondiente a la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: TENER PRESENTE los términos perentorios e improrrogables previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para adoptar la decisión en el presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAG.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7e58b2ee5e71aef5f2f954005f27f264d0c196f68ec629e9378fb32b228090**
Documento generado en 06/06/2023 06:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 484

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00189-00
CONVOCANTE: EDGARDO CAICEDO ANGULO
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CUMPLIMIENTO
ARTICULO 113 DE LA LEY 2220 DE 2022.

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue objeto de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El día **09 de mayo de 2023** se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta emitida dentro del asunto con radicado **E- 2023 – 101901 Interno 2023- 1232** del 09 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes (convocante y convocada), la Procuradora Judicial consideró que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, que no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, en consecuencia dispuso el envío del acta junto con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos del control de legalidad.

El presente asunto le correspondió a este Juzgado, según acta de reparto vista en la **secuencia 02**.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la

Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables, la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.

Así las cosas, a pesar de que en la **secuencia 02** del expediente digital se observa constancia de la remisión a la Contraloría General de la República el día **09 de mayo de 2023**, por parte de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, esta instancia dando cumplimiento a la citada disposición ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se informe a dicha entidad, a través del correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, atendiendo los parámetros trazados en la Resolución REG-ORG 0059 del 31 de enero de 2023, y a la Contraloría Distrital de Buenaventura al correo: juridicaconraloria@contraloriabuenaventura.gov.co, de la existencia de la presente solicitud de conciliación, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Distrital de Buenaventura, que este Despacho judicial se encuentra a cargo de impartir el trámite correspondiente a la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: TENER PRESENTE los términos perentorios e improrrogables previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para adoptar la decisión en el presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAG.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b832363ec874ec499ccef3a1e5cea4a08cd3b080332b5c1013149af0e5f8f7**
Documento generado en 06/06/2023 06:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 485

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00209-00
CONVOCANTE: JOSE LUIS MENDOZA QUIÑONES
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CUMPLIMIENTO
ARTICULO 113 DE LA LEY 2220 DE 2022.

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue objeto de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El día **25 de mayo de 2023** se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta emitida dentro del asunto con radicado **E- 2023 - 206612 Interno 1270** del 05 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes (convocante y convocada), la Procuradora Judicial consideró que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, que no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, en consecuencia dispuso el envío del acta junto con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos del control de legalidad.

El presente asunto le correspondió a este Juzgado, según acta de reparto vista en la **secuencia 02**.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el

juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables, la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.

Así las cosas, a pesar de que en la **secuencia 02** del expediente digital se observa constancia de la remisión a la Contraloría General de la República el día **30 de mayo de 2023**, por parte de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, esta instancia dando cumplimiento a la citada disposición ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se informe a dicha entidad, a través del correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, atendiendo los parámetros trazados en la Resolución REG-ORG 0059 del 31 de enero de 2023, y a la Contraloría Distrital de Buenaventura al correo: juridicaconraloria@contraloriabuenaventura.gov.co, de la existencia de la presente solicitud de conciliación, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Distrital de Buenaventura, que este Despacho judicial se encuentra a cargo de impartir el trámite correspondiente a la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: TENER PRESENTE los términos perentorios e improrrogables previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para adoptar la decisión en el presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1fd9d4cf22c2435e8c2964f0a4c2bb71a5448cbf9e978e7111b6acb2547357**

Documento generado en 06/06/2023 06:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 486

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00210-00
CONVOCANTE: RAMON GUILLERMO VIVAS PARRA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CUMPLIMIENTO
ARTICULO 113 DE LA LEY 2220 DE 2022.

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue objeto de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El día **25 de mayo de 2023** se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta emitida dentro del asunto con radicado **E- 2023 - 206616 Interno 1271** del 10 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes (convocante y convocada), la Procuradora Judicial consideró que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, que no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, en consecuencia dispuso el envío del acta junto con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos del control de legalidad.

El presente asunto le correspondió a este Juzgado, según acta de reparto vista en la **secuencia 02**.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el

juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables, la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.

Así las cosas, a pesar de que en la **secuencia 02** del expediente digital se observa constancia de la remisión a la Contraloría General de la República el día **30 de mayo de 2023**, por parte de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, esta instancia dando cumplimiento a la citada disposición ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se informe a dicha entidad, a través del correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, atendiendo los parámetros trazados en la Resolución REG-ORG 0059 del 31 de enero de 2023, y a la Contraloría Distrital de Buenaventura al correo: juridicaconraloria@contraloriabuenaventura.gov.co, de la existencia de la presente solicitud de conciliación, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Distrital de Buenaventura, que este Despacho judicial se encuentra a cargo de impartir el trámite correspondiente a la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: TENER PRESENTE los términos perentorios e improrrogables previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para adoptar la decisión en el presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6559b16906429ce7231188761a5cdcf8359906886f90063a0b481aa0b85958**

Documento generado en 06/06/2023 06:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 487

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00211-00
CONVOCANTE: CAROL LILIETH MOSQUERA CELY
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CUMPLIMIENTO
ARTICULO 113 DE LA LEY 2220 DE 2022.

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue objeto de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El día **25 de mayo de 2023** se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta emitida dentro del asunto con radicado **E- 2023 - 206632 Interno 1273** del 11 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes (convocante y convocada), la Procuradora Judicial consideró que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, que no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, en consecuencia dispuso el envío del acta junto con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos del control de legalidad.

El presente asunto le correspondió a este Juzgado, según acta de reparto vista en la **secuencia 02**.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el

juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables, la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.

Así las cosas, a pesar de que en la **secuencia 02** del expediente digital se observa constancia de la remisión a la Contraloría General de la República el día **30 de mayo de 2023**, por parte de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, esta instancia dando cumplimiento a la citada disposición ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se informe a dicha entidad, a través del correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, atendiendo los parámetros trazados en la Resolución REG-ORG 0059 del 31 de enero de 2023, y a la Contraloría Distrital de Buenaventura al correo: juridicaconraloria@contraloriabuenaventura.gov.co, de la existencia de la presente solicitud de conciliación, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Distrital de Buenaventura, que este Despacho judicial se encuentra a cargo de impartir el trámite correspondiente a la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: TENER PRESENTE los términos perentorios e improrrogables previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para adoptar la decisión en el presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1b61a589034b62f258fff5907a3a1f88b26c113e0cecb9a26ffe88751a66cd**

Documento generado en 06/06/2023 06:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **MODIFICO el numeral 1 y CONFIRMO** en lo demás la sentencia No.075 del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 478

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2016-00135-00
DEMANDANTE: FLOR SUSANA HINESTROZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **MODIFICO el numeral 1 y CONFIRMO** en lo demás la sentencia No.075 del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINUESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c389628532841e748693ad6d5b37539c927150601b45ea3538f3cb0485087a**

Documento generado en 06/06/2023 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), **REVOCO** la sentencia No.031 del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 479

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00177-00
DEMANDANTE: AURA CECILIA MORENO CORDOBA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE y en calidad de
litisconsorte FUNDACION UNIVERSIDAD DEL
VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), **REVOCO** la sentencia No.031 del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el extinto Juzgado Segundo Oral Administrativo de Buenaventura y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754c7557da101d27e5975a110328845638a217e855092849879cf173c07e7406**

Documento generado en 06/06/2023 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.040 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **CONFIRMÓ** la sentencia No.050 del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 480

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00037-00
DEMANDANTE: MERY SILVA OROBIO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.040 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **CONFIRMÓ** la sentencia No.050 del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el extinto Juzgado Segundo Oral Administrativo de Buenaventura.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fff395fc8f28ac188ac88f26072803c74b346cde9e28b987df1f3cfb06cd20**

Documento generado en 06/06/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>